



**CLUSTER I**

~~(Capítulo I) "Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la~~

~~interpretación de los tratados". Capítulo V "Identificación del Derecho Internacional  
Consuetudinario". Capítulo VII Celebración del 70° aniversario de la Comisión)~~

Señor Presidente (E. Sr. Michel Xavier Biang (Gabón):

~~Permítame comenzar mi intervención expresando el honor que representa para mi~~

participar, por primera vez, en esta Sexta Comisión.

Quisiera felicitarle a Ud. por su elección para presidir esta Comisión, extendiendo este reconocimiento a los demás miembros de la Mesa y a su dedicado trabajo en pos

*Intervención de la República de Chile en el 73° Período de Sesiones de la Asamblea*

*General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018*

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018

Por otro lado, en relación con la *conclusión número 10* (“Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado”), ella enfatiza adecuadamente el requisito esencial que una práctica debe cumplir para constituir un medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafos 2 a) y b), de la CVDT. Dicho requisito

es que la práctica *demuestre un entendimiento común* de las partes acerca de la interpretación de un tratado. Se aclara por tanto que lo relevante es justamente el acuerdo interpretativo (esto es, la coincidencia en la atribución de un determinado sentido al tratado) que emerge de la práctica ulterior. Además, el hecho de que

entendimiento común debe ser reconocido y aceptado por las partes, de tal modo que

por la calidad del trabajo realizado, y esperamos que su ejemplo inspire la labor de los **Relatores Financieros que la Comisión vaya a nombrar en el futuro**

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018

práctica, cualquiera sea su naturaleza u origen. Sin perjuicio de ello, como bien recoge

caso concreto, y de hecho existen algunos que tienen una relevancia *prima facie* mayor, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, como bien apunta el comentario de la Conclusión 7 siguiente, en su párrafo 5.

Al analizar la Conclusión número 8, puede destacarse positivamente que ella agrupa los requisitos de la práctica en cuanto a constancia, representatividad y extensión bajo la característica de generalidad. Para concluir que concurre éste último requisito, el respectivo comentario bien señala que debe tenerse en cuenta la práctica que sustenta la costumbre, pero también la que resulte incoherente o contradictoria

*Intervención de la República de Chile en el 73° Período de Sesiones de la Asamblea General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018*

---

Respecto a la *conclusión 12* (“Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales”), estimamos que la redacción sugerida por el Relator Especial, y la correspondiente explicación en los comentarios de esta

delegaciones, incluida la nuestra, durante el 71° período de sesiones. En particular, en cuanto a que los efectos generador y cristizador de las resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, estarían comprendidos en la expresión “contribuir al desarrollo” de una norma de derecho internacional consuetudinario, efecto que se reconoce explícitamente en la *conclusión 11*, referida a los tratados. Creemos que este punto merece mayores profundizaciones, ya que parece necesario resaltar que debe tratarse de resoluciones con objetivo general, y cuya votación refleje el acuerdo general.

Respecto a la *conclusión 15* (“Obligatoriedad”), sugerimos el texto

Quisiéramos destacar también la importante interacción entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, y cómo estos órganos se han influido y retroalimentado entre sí. Valoramos y alentamos a que continúe este esfuerzo

diálogo.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la Comisión de Derecho Internacional aún tiene algunos desafíos futuros. En especial, consideramos que la insuficiencia en la equidad género en la composición de la Comisión es uno de los